



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1236/2019

Asunto: Orden /172/2019, de 26 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2019, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido sus informes de 1 de julio y 22 de octubre de 2020 (registrados de entrada con fechas 8 de julio y 10 de noviembre, respectivamente), relativos al expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Orden EDU/172/2019, de 26 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2019, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación. En concreto, y según manifestaciones del reclamante, porque no se ha *“incluido en el proceso selectivo la plaza de Director del IES XXX, código del centro XXX”*.

Como recordará también, contra dicha Orden EDU/172/2019, de 26 de febrero, XXX interpuso un recurso de reposición en el que señalaba que *“XXX es Director del IES XXX desde el 1 de julio de 1999, habiendo ejercido dicho cargo hasta el día de hoy, durante más de 19 años”,* y que *“desde el año 1995 siempre ha existido un límite temporal máximo al mandato en un mismo centro educativo (...) que, últimamente, ha sido fijado en 16 años”*.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de la documentación incorporada al expediente que XXX desempeña el cargo de Director desde el 1 de julio de 1999 hasta la actualidad, según el informe de la Consejería de Educación de 8 de julio de 2020, *“conforme a diferentes nombramientos, derivados de diferentes procedimientos regulados en diferentes órdenes de convocatoria dictadas al amparo de diferentes normas básicas”*. En el segundo informe de esa Consejería, de 10 de noviembre de 2020, se identifica la normativa aplicable a cada uno de los nombramientos (1 de julio de 1999, 1 de julio de 2003, 1 de julio de 2007, 1 de julio de 2011, 1 de julio de 2015 y 1 de julio de 2019), y que es la siguiente:

a) 1 de julio de 1999: Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

b) 1 de julio de 2003: Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

c) 1 de julio de 2007: Orden EDU/558/2007, de 27 de marzo, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

d) 1 de julio de 2011: Resolución de 10 de febrero de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convoca proceso de renovación del cargo de director de los centros docentes públicos nombrados al amparo de la Orden EDU/558/2007, de 27 de marzo.

e) 1 de julio de 2015: Orden EDU/166/2015, de 4 de marzo, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2015, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación.

f) 1 de julio de 2019: Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convoca la renovación en el cargo de los directores de centros docentes públicos nombrados al amparo de la Orden EDU/166/2015, de 4 de marzo.

Partiendo de lo expuesto, se indica en el informe de la Consejería de 8 de julio de 2020 que *“XXX participó en el procedimiento de selección establecido por Orden EDU/166/2015, de 4 de marzo, dictada conforme a lo regulado en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que es la Ley que marca un nuevo inicio en el cómputo del*



número de años que, como máximo, puede desempeñar el cargo de director de manera consecutiva en el mismo centro, sin que en los mismos puedan computarse los nombramientos desempeñados en dicho centro en virtud de normativas anteriores”.

En la misma línea, y en el posterior informe de 10 de noviembre de 2020, se concluye indicando que *“(…) el procedimiento de selección establecido por la LOE marcó un nuevo inicio en el cómputo del número de años que, como máximo, puede desempeñar el cargo de director de manera consecutiva en el mismo centro, sin que en los mismos puedan computarse los nombramientos desempeñados en dicho centro en virtud de normativas anteriores, siendo la convocatoria efectuada por la Orden EDU/558/2007, de 27 de marzo (la primera realizada totalmente en base a la citada Ley Orgánica por esta Administración), y las siguientes, las que deben tenerse presente para los futuros cálculos de los periodos”.*

A la vista de lo expuesto, y no cuestionando esta Institución, en principio, la interpretación de esa Consejería, debe tenerse en cuenta que todas las órdenes por la que se convocan concursos de méritos desde la Orden EDU/558/2007, de 27 de marzo (Orden EDU/670/2008, Orden EDU/807/2009, Orden EDU/426/2010, Orden EDU/329/2011, Orden EDU/275/2012, Orden EDU/264/2013, Orden EDU/259/2014, Orden EDU/166/2015, Orden EDU/215/2016, Orden EDU/204/2017, Orden EDU/267/2018, Orden EDU/172/2019, y finalmente, Orden EDU/286/2020) señalan que *“En todo caso el director no podrá desempeñar el cargo durante más de dieciséis años consecutivos en el mismo centro”.* No obstante, hemos comprobado que en la última de las órdenes publicadas, en concreto, en la Orden EDU/395/2021, de 6 de abril, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2021, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación, se dispone *“En todo caso, el director o directora nombrado por el presente procedimiento no podrá desempeñar el cargo durante más de dieciséis años consecutivos en el mismo centro”.*

La utilización de una expresión análoga en otras órdenes de convocatoria (*“nombrado por el presente procedimiento”*) no hubiera propiciado interpretaciones, en principio legítimas, como la que recoge el recurso de reposición interpuesto por XXX contra la Orden EDU/172/2019, en el que se señala que *“D. XXX es Director del IES XXX desde el 1 de julio de 1999, habiendo ejercido dicho cargo hasta el día de hoy, durante más de 19 años”,* y que *“desde el año 1995 siempre ha existido un límite temporal máximo al mandato en un mismo centro educativo (...) que, últimamente, ha sido fijado en 16 años”.*

Además, debe añadirse a lo anterior que, si bien es cierto que todas las órdenes citadas, por la que se convocaron los correspondientes concursos de méritos, facultan a



los titulares de diferentes órganos de la Consejería de Educación “*en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las instrucciones y resoluciones oportunas en interpretación y ejecución*”, también es cierto que no nos consta la existencia de ninguna instrucción interpretativa (o, al menos, no se hace referencia a la misma en los informes de esa Consejería).

En cualquier caso, y con independencia de lo expuesto, creemos que esa Consejería no debería descartar iniciar los trámites oportunos para disponer de un marco normativo estable, regulador del acceso a la función directiva, y del que ya disponen otras Comunidades Autónomas. Sin ánimo de ser exhaustivos, y a título de ejemplo, pueden citarse:

1.- Decreto 29/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la selección, nombramiento y cese de los directores y directoras de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (Galicia).

2.- Decreto 22/2009, de 3 de febrero, sobre el procedimiento de selección del director o directora y el nombramiento y el cese de los otros órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

3.- Decreto 106/2009, de 28 de julio, por el que se regula la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.- Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente (Cataluña).

5.- Decreto 92/2013, de 4 de junio, por el que se regula el procedimiento de selección, nombramiento, cese y renovación de directores, así como el proceso de evaluación de la función directiva, en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6.- Decreto 35/2017, de 2 de mayo, que regula las características y los procesos relativos al ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

7.- Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.



Además, la entrada en vigor (19 de enero de 2021) de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entendemos que justifica especialmente la necesidad de contar con dicho marco normativo. Dicha Ley Orgánica 3/2020, tal y como dispone su exposición de motivos, *“modifica la regulación de los procesos de selección y nombramiento del director o directora”*, añadiendo que *“la selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes del centro correspondiente; de estos representantes en la comisión, un tercio será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son profesores o profesoras”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se valore iniciar los trámites oportunos para disponer de una normativa propia, reguladora del acceso a la función directiva, y adaptada a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López